



\*\*\*\*\* (1).

VS.

**DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.**

**EXPEDIENTE 1582/2017 P.S.**

Mexicali, Baja California, a dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio y aplicable de conformidad con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.
Programa Beca Progreso	Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo.
Directora Jurídica de Responsabilidades	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,  
y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.** Que el ocho de diciembre de dos mil diecisiete la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad contra la resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* (2), mediante la cual se le impuso sanciones consistentes en inhabilitación



temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión por cinco años, restitución del monto de \$938,372.00 pesos (novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos 00/100 moneda nacional) y sanción económica por la cantidad de \$1,876,744.00 (un millón ochocientos setenta y seis mil setecientos cuarenta y cuatro 00/100).

**II.** Que mediante acuerdo emitido el cuatro de agosto de dos mil dieciséis se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California y a la Directora Jurídica de Responsabilidades, quienes, al contestar la demanda, la primera autoridad en mención hizo valer causales de improcedencia mientras que la segunda autoridad sostuvo la validez de la resolución impugnada.

**III.-** Que el trece de julio de dos mil dieciocho se celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

**IV.-** Que en proveído de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la Primera Sala de este órgano jurisdiccional ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del presente juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de la citada anualidad.

**V.-** Que en auto de doce de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los autos del presente juicio por parte de esta Sala Especializada para su resolución, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada, y;

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio, con fundamento en el acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del mismo año, por el que se concede competencia limitada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, para que exclusivamente emita resolución definitiva que corresponda, en los asuntos promovidos antes las Salas Ordinarias y la Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho.

Es así que, con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, incisos c y d, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que

la resolución impugnada emana de una autoridad estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los servidores públicos.

**SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada.** La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la original que exhibió la parte actora (visible a fojas 81 a la 105 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.

La referida autoridad al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones I y VI del artículo 40 de la Ley del Tribunal, en razón que no emitió la resolución impugnada.

Es **fundada** la causal de improcedencia hecha valer por el Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California, toda vez que no tuvo participación en la emisión de la resolución impugnada, pues dicha resolución únicamente fue emitida por la Directora Jurídica de Responsabilidades.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, fracción VI, y 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, **se decreta el sobreseimiento en el juicio únicamente por lo que hace al Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.**

**CUARTO. Motivos de inconformidad.** Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:



**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

**QUINTO. Estudio de los motivos de inconformidad.**

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de los motivos de inconformidad **segundo** y **tercero**, los cuales, esencialmente, van encaminados a sostener que no se actualizan ni se acreditan las faltas administrativas que le fueron imputadas a la parte actora.

**Responsabilidad administrativa:**

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa atribuida a la parte actora, la cual conforme al contenido del original de la resolución de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades (visible a fojas 81 a la 105 de autos), de eficacia demostrativa plena, consistió en lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones y prohibiciones previstas en los artículos 46, fracción III, y 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en relación con las reglas 3.4.1.2., incisos i y n, y 4, segundo párrafo, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"ARTÍCULO 46.-** *Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en*





todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

(...)

III. Formular y ejercer, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones administrativas que determinen el manejo de recursos humanos, económicos y materiales públicos;

(...)"

**"ARTÍCULO 47.-** Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:

(...)

VIII. Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

(...)"

### **REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE INSUMOS Y MANTENIMIENTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO EDUCATIVO**

#### **"3.4.1. De la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA**

##### **3.4.1.2. Obligaciones**

i) Proponer y solicitar ante las instancias competentes y en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables el inicio de procedimiento correspondientes a quienes incurran en alguna falta derivada del cumplimiento de las presentes Reglas de operación y/o de la normatividad vigente y aplicable en la materia sin eximir de la responsabilidad que puede corresponder a otras áreas.

(...)

n) Manejar y administrar de manera responsable la CUENTA BANCARIA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA, y

(...)"

#### **"4. Auditoría, control y seguimiento.**

(...)

Las acciones de control y seguimiento del PROGRAMA estarán a cargo de la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA así como de las

diversas autoridades del SEE de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia y la normatividad aplicable que para tal efecto se desarrolle derivado de las presentes Reglas de Operación.”

La autoridad administrativa determinó que se incumplieron los citados preceptos legales en razón de que la parte actora, en su carácter de Coordinadora del Programa Beca Progreso, realizó lo siguiente (fojas 82 a la 92 de autos):

**"b) CONDUCTA: En este apartado se describirá la conducta infringida, consistente en:**

1.- Contravino su conducta la prohibición establecida en el artículo 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, que expresa lo siguiente:

No cumplió con la prohibición de causar daños a la Hacienda Pública Estatal por irregularidades en la administración y manejo de recursos económicos del gasto público del Estado, lo anterior se estima, toda vez que siendo la responsable del manejo y administración de la cuenta bancaria del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo (BECA PROGRESO), de conformidad con el número 3.4.1.2 obligaciones inciso n de las Reglas de Operación del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo al realizar actos concretos de administración, intervino en las firmas de las cartas de Instrucción número CI-3/2012, CI-4/2012, CI-14/2012, CI-5/2013, CI-6/2013, CI-8/2013, CI-23/2013, CI-27/2013, CI-28/2013, CI-54/2013, CI-68/2013, CI-74/2013, CI-83/2013, CI-87/2013, CI-89/2013, CI-8/2014, CI-26/2014, CI-50/2014, CI-96/2014, CI-118/2014, CI-125/2014, CI-127/2014, CI-134/2014, CI-137/2014, CI-139/2014, CI-141/2014, CI-144/2014 para que la Fiduciaria \*\*\*\*\* (3) liberara recursos de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* (3) por un monto total de **\$938,372.00 (Novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 00/00 moneda nacional)**, para que a su vez fueran transferidas a la Subcuenta de la Bolsa General número \*\*\*\*\* (3) y de ahí a la cuenta \*\*\*\*\* (3) del Gobierno del Estado de Baja California por la Institución bancaria denominada \*\*\*\*\* (3), y que finalmente la Secretaría de Planeación y Finanzas los transfiera a la cuenta \*\*\*\*\* (3) de la institución bancaria \*\*\*\*\* (3) y emitiera 58 cheques que se desglosan a continuación.

(...)

Erogaciones que no se encuentran justificados en virtud de no contar con el soporte documental que justifique su pago en términos del número 3.9.1. Denominado Comprobación del gasto por parte de los CEPS, como lo son los reportes parciales y reporte final del gasto, lo anterior se desprende de la auditoría practicada por la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo (Beca Progreso) en el cual concluye que de la revisión realizada no se encontró documento alguno que determine la obligación de realizar esos pagos a dichos beneficiarios, por lo cual se estima su responsabilidad ya que la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* (3) si se encuentra afectada por el manejo de erogaciones que ascienden a un total de **\$938,372.00 (Novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 00/00 moneda nacional)**, por concepto de pagos a beneficiarios de Beca Progreso sin que se encuentre comprobadas con la validación de reportes parciales o finales de dichos beneficiados ante la Coordinación del Programa, o en su caso que haya exigido si reintegro a los beneficiados con las pruebas obrantes en autos como lo es la **documental pública** consistente en Auditoría Administrativa número C1606222MX de fecha tres de noviembre de 2016, donde se desprenden las observaciones hechas en la auditoría especial realizada por la Dirección de Auditoría Gubernamental a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo (Beca Progreso), **medio probatorio al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de aplicación**











Educativo (Beca Progreso), que no validó los reportes parciales y el reporte final de los siguientes beneficiados:

De igual manera se desprende la citada auditoría que no realizó las visitas a las escuelas beneficiadas para evaluar y en su caso reorientar los avances del programa, acciones de control que de haberlas realizado hubiera advertido en forma oportuna el seguimiento del Programa; así como la afectación por un monto de **\$938,372.00 (Novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 00/00 moneda nacional)**, de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* (3) aperturada para el cumplimiento de los fines del Programa, y que deviene del recurso erogado de la cuenta \*\*\*\*\* (3) del Fideicomiso del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo, y en consecuencia que dicho recurso no fue entregado a los beneficiados y por consiguiente el compromiso de suministrarles el apoyo económico mencionado, como queda acreditado con la prueba obrante en autos como lo es la **documental pública** consistente en Auditoría Administrativa número C1606222MX de fecha tres de noviembre de 2016, donde se desprenden las observaciones hechas en la auditoría especial realizada por la Dirección de Auditoría Gubernamental a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo (Beca Progreso), **medio probatorio al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a la disposición establecida por el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de aplicación supletoria según el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley; además de no haber sido redargüida de falsa en ninguna de sus partes, por lo tanto es apta para tener acreditado la práctica de una auditoría que revisó los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo (Beca Progreso) donde se observaron diversas omisiones de control dada la ausencia de documentos como son los reportes parciales y finales de los beneficiarios de un recurso erogado por un monto de \$938,372.00 (Novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 00/00 moneda nacional)**, de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* (3) aperturada para el cumplimiento de los fines del Programa, y que deviene del recurso erogado de la cuenta \*\*\*\*\* (3) del Fideicomiso del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo, medio de prueba que resulta apto y suficiente para acreditar que \*\*\*\*\* (1) en su carácter de Coordinadora del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo fue omisa en controlar una erogación **por un monto de \$938,372.00 (Novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 00/00 moneda nacional)**, de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* (3) \*\*\*\*\* (3) aperturada para el cumplimiento de los fines del Programa, y que deviene del recurso erogado de la cuenta \*\*\*\*\* (3) del Fideicomiso del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo de lo que se colige que no constató documentalmente la recepción de los referidos recursos por sus beneficiados, ni validó los reportes parciales y finales de cada uno de los beneficiarios, así como no realizó las visitas a las escuelas para verificar la aplicación del recurso lo que denota la falta de acciones de control, ya que de haberlas realizado hubiera advertido en forma oportuna el seguimiento del Programa; así como la afectación a la cuenta bancaria del Programa. Documento que acredita el incumplimiento a lo establecido en el artículo 46 Fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en correlación con el numeral 4 Auditoría, Control y Seguimiento de las Reglas de Operación del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo.

Por otra parte, también incumplió el artículo 46 fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, en cuanto no cumplió con disposiciones que regulan el manejo de recursos económicos públicos, y en específico las Reglas de Operación del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo publicada en el periódico oficial el día veintiséis de marzo de dos mil diez que establecen en el numeral 3.4.1.2 obligaciones inciso "I" lo siguiente.



Lo anterior ya que no cumplió con su obligación de proponer y solicitar el inicio de procedimiento en contra de quien fuera responsable, a pesar de que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil quince, presentó un escrito ante esta autoridad, en el que devienen probables irregularidades administrativas cometidas por \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) Y \*\*\*\*\* (1), toda vez que de la auditoría realizada por la Dirección de Auditoría Gubernamental a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo (Beca Progreso) se detectaron pagos en 2013 y 2014 a beneficiarios del programa como se procede a circunstancias:

(...)  
Erogaciones realizadas que no se encontraban sustentadas con los reportes parciales y reportes finales de los beneficiados, conforme al numeral 3.9.1 Denominado Comprobación del Gasto por parte de los CEPS, como fue advertido en la auditoría practicada por la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, en la que se advirtió el pago por un monto total de **\$938,372.00 (Novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 00/00 moneda nacional)**, por lo que para estimar que dio cumplimiento a su obligación de denunciar debió presentar las respectivas denuncias inmediatamente después de haberse realizado las erogaciones indebidas a cargo de beca progreso, y no hasta el 2015, denuncia que por cierto no señala el pago improcedente a dichos beneficiarios, sino que solo se constriñe a informar los beneficios obtenidos por \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) Y \*\*\*\*\* (1) respecto a los siguientes cheques:

(...)  
Lo anterior queda debidamente acreditado con las pruebas obrantes en autos como lo es la **Documental Pública** consistente en Auditoría Administrativa número C1606222MX de fecha tres de noviembre de 2016, donde se desprenden las observaciones hechas en la auditoría especial realizada por la Dirección de Auditoría Gubernamental a los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo (Beca Progreso) medio probatorio al que se otorga valor probatorio pleno de conformidad a la disposición establecida por el artículo 2015 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de aplicación supletoria según el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en virtud de que fue expedida por funcionario público en ejercicio de las atribuciones conferidas por la ley; además de no haber sido redargüida de falsa en ninguna de sus partes, por lo tanto es apta para tener acreditado **la práctica de una auditoría que revisó los ejercicios 2012, 2013, 2014 y 2015 del Programa de Insumos y Mantenimiento para el mejoramiento del Entorno Educativo (Beca Progreso) donde se observó la ausencia de documentos como son los reportes parciales y finales de los beneficiarios en un total de erogaciones por un monto de \$938,372.00 (Novecientos treinta y ocho mil trescientos setenta y dos pesos 00/00 moneda nacional), de la cuenta bancaria \*\*\*\*\* (3) \*\*\*\*\* (3) aperturada para el cumplimiento de los fines del Programa, y que deviene del recurso erogado de la cuenta \*\*\*\*\* (3) del Fideicomiso del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo; que correlacionada con las Documentales Públicas consistentes en las Actas de Compulsa elaboradas por personal de la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental con los beneficiarios del programa de nombre**

\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1),



\*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) **probanzas a las que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia; lo anterior en razón de haber sido expedido por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones además de no haber redargüida de falsa en ninguna de sus partes, que es apta para tener por acreditado por los beneficiarios del programa fueron coincidentes al señalar que no recibieron recurso económico.** Medios de prueba que vinculados entre sí valorados en su conjunto resultan aptos y suficientes para acreditar la conducta imputada a \*\*\*\*\* (1) pues se acredita que no solicitó el inicio del procedimiento oportunamente, por las irregularidades detectadas por la Dirección de Auditoría Gubernamental de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental por lo que se le tiene infringiendo lo establecido en el artículo 46 Fracción III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California en correlación con el numeral 3.4.1.2 obligaciones inciso "I" de las Reglas de Operación del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo."

De lo anterior, se advierte que las imputaciones de la autoridad en contra de la parte actora consistieron en que:

**1)** Incumplió con la prohibición prevista en el artículo 47, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 3.4.1.2., inciso n, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, en virtud que causó un daño a la Hacienda Pública Estatal por un monto de \$938,372.00 pesos por manejar de forma indebida los recursos del Programa Beca Progreso, **en razón que intervino en las firmas de las cartas de instrucción número CI-3/2012, CI-4/2012, CI-14/2012, CI-5/2013, CI-6/2013, CI-8/2013, CI-23/2013, CI-27/2013, CI-28/2013, CI-54/2013, CI-68/2013, CI-74/2013, CI-83/2013, CI-87/2013, CI-89/2013, CI-8/2014, CI-26/2014, CI-50/2014, CI-96/2014, CI-118/2014, CI-125/2014, CI-127/2014, CI-134/2014, CI-137/2014, CI-139/2014, CI-141/2014, CI-144/2014, para que la Fiduciaria \*\*\*\*\* (3) liberara recursos de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* (3) por el monto antes indicado, para que a su vez fueran transferidas a la Subcuenta de la Bolsa General número \*\*\*\*\* (3) y de ahí a la cuenta \*\*\*\*\* (3) del Gobierno del Estado de Baja California por la Institución bancaria denominada \*\*\*\*\* (3), y que finalmente la Secretaría de Planeación y Finanzas los transfiera a la cuenta \*\*\*\*\* (3) de la institución bancaria \*\*\*\*\* (3) y emitiera 58 cheques a favor de diversos beneficiarios del Programa Beca Progreso, mismos que se desglosan a continuación:**

	Número de cheque	Beneficiario	Importe en pesos
1	***** (3)	***** (1)	22,050.00
2	***** (3)	***** (1)	21,000.00
3	***** (3)	***** (1)	16,464.00
4	***** (3)	***** (1)	12,600.00
5	***** (3)	***** (1)	9,096.00
6	***** (3)	***** (1)	12,600.00





7	***** (3)	***** (1)	19,950.00
8	***** (3)	***** (1)	21,000.00
9	***** (3)	***** (1)	13,452.00
10	***** (3)	***** (1)	21,000.00
11	***** (3)	***** (1)	19,950.00
12	***** (3)	***** (1)	19,950.00
13	***** (3)	***** (1)	6,090.00
14	***** (3)	***** (1)	19,950.00
15	***** (3)	***** (1)	12,600.00
16	***** (3)	***** (1)	22,050.00
17	***** (3)	***** (1)	12,600.00
18	***** (3)	***** (1)	7,080.00
19	***** (3)	***** (1)	3,600.00
20	***** (3)	***** (1)	24,150.00
21	***** (3)	***** (1)	21,000.00
22	***** (3)	***** (1)	8,850.00
23	***** (3)	***** (1)	10,000.00
24	***** (3)	***** (1)	10,500.00
25	***** (3)	***** (1)	21,000.00
26	***** (3)	***** (1)	10,000.00
27	***** (3)	***** (1)	12,789.00
28	***** (3)	***** (1)	12,789.00
29	***** (3)	***** (1)	14,616.00
30	***** (3)	***** (1)	17,808.00
31	***** (3)	***** (1)	17,808.00
32	***** (3)	***** (1)	15,960.00
33	***** (3)	***** (1)	13,776.00
34	***** (3)	***** (1)	11,424.00
35	***** (3)	***** (1)	11,088.00
36	***** (3)	***** (1)	10,248.00
37	***** (3)	***** (1)	22,050.00
38	***** (3)	***** (1)	15,456.00
39	***** (3)	***** (1)	11,550.00
40	***** (3)	***** (1)	14,160.00
41	***** (3)	***** (1)	10,500.00

42	(3) *****	***** (1)	11,025.00
43	(3) *****	***** (1)	7,875.00
44	(3) *****	***** (1)	10,920.00
45	(3) *****	***** (1)	34,913.00
46	(3) *****	***** (1)	34,913.00
47	(3) *****	***** (1)	22,050.00
48	(3) *****	***** (1)	43,806.00
49	(3) *****	***** (1)	8,085.00
50	(3) *****	***** (1)	10,584.00
51	(3) *****	***** (1)	7,560.00
52	(3) *****	***** (1)	11,088.00
53	(3) *****	***** (1)	33,075.00
54	(3) *****	***** (1)	18,900.00
55	(3) *****	***** (1)	24,600.00
56	(3) *****	***** (1)	16,874.00
57	(3) *****	***** (1)	21,000.00
58	(3) *****	***** (1)	10,500.00

Sostuvo la demandada, que las erogaciones no se encuentran justificadas por no contar con los reportes parciales y finales que comprueben su gasto por parte de los Consejos Escolares de Participación Social, en términos de la regla 3.9.1. de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, de ahí que manejó los recursos del Programa Beca Progreso en forma indebida causando con ello un daño.

**2)** Incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 4, segundo párrafo, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, atendiendo a que:

2.1. No validó los reportes parciales y el reporte final de los beneficiarios de la Beca Progreso, previamente indicados.

2.2. No realizó las visitas a las escuelas beneficiadas para evaluar y en su caso reorientar los avances del Programa Beca Progreso, lo que ocasionó que dicho recurso no fuera entregado a los beneficiarios, así como una afectación por un monto de \$938,372.00 pesos a la cuenta bancaria \*\*\*\*\* (3) \*\*\*\*\* (3).

2.3. No constató documentalmente la recepción de los referidos recursos a los beneficiarios antes señalados.



**3)** Incumplió con la obligación prevista en el artículo 46, fracción III, de la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 3.4.1.2., inciso i, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, en virtud de que no solicitó el inicio de procedimiento de manera inmediata contra quien fuera responsable de los pagos detectados en la auditoría C160622MX que no se encuentran sustentados en reportes parciales y reportes finales de los beneficiarios del Programa Beca Progreso.

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la responsabilidad de la parte actora conforme a lo expuesto en la resolución impugnada.

**1.- Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 3.4.1.2., inciso n, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso.**

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo que hace a la falta administrativa en análisis los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad segundo, consistentes en los siguientes:

- Que resulta atípico que se le pretenda sancionar por actos desplegados por otros servidores públicos, ya que la conducta reprochable que se le imputó no guarda relación con conducta alguna desplegada por ella.

- Que los Consejos Escolares de Participación Social o Directores beneficiados no entregaron los reportes parciales y finales del ejercicio del recurso es en virtud de que nunca recibieron el recurso económico puesto que los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1) nunca se los entregaron y cobraron el dinero.

- Que la autoridad de manera incorrecta funda y motiva su resolución por ser incongruente con los hechos acreditados y que constan en autos.

- Que es incorrecto que se haya determinado que causó un daño o perjuicio a la hacienda estatal, ya que otros servidores públicos fueron quienes se endosaron a su favor y cobraron los cheques de los beneficiarios del programa beca progreso, que es de donde nace el daño o perjuicio a la hacienda estatal.

- Que no se le podía exigir contar con el soporte documental a que hace referencia el punto 3.9.1. de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso que justifique el cobro ilegal llevado a cabo, ya que no es factible





comprobar la correcta erogación del gasto público realizado precisamente por el peculado realizado por los citados servidores públicos, de ahí la inexistencia de reportes parciales y reportes finales de dichos gastos, ya que el destino final de dicho recurso fue un ilícito, mismo que fue denunciado por ella misma, por lo que sostiene que por ese motivo los beneficiarios no recibieron los recursos económicos.

Se explica.

### **Motivación de los actos administrativos.**

Es importante tomar en cuenta que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso (fundamentación) y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Asimismo, para mayor ilustración, se plasma la explicación de lo que debe ser la motivación del acto administrativo, realizada por Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Octava Edición, Editorial Civitas, página 557: *"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). **Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión.** Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de «incapacidad física»; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido- la misma justifica legalmente la-resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la prohibición de fórmulas passe-partout o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo."*

De igual manera, debe precisarse que existe una indebida motivación cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o



se interpreta incorrectamente; es decir, no hay justificación de la actuación de la autoridad que sea acorde con los hechos apreciados.

BAJA CALIFORNIA

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia I.6o.C. J/52 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de subsecuente inserción:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.** Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Registro digital: 173565; Jurisprudencia; Materias(s): Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XXV, Enero de 2007; Tesis: I.6o.C. J/52; Página: 2127.

Así, partiendo de la premisa que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos singulares que lo justifican, esta Juzgadora considera que la autoridad realizó una indebida motivación en virtud de que las razones que expuso para determinar que la actora incumplió con la prohibición prevista en la fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 3.4.1.2., inciso n, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, de subsecuente inserción, **no guardan concordancia con las constancias obrantes en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* (2).**

**"3.4.1. De la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA**

**3.4.1.2. Obligaciones**

(...)

n) Manejar y administrar de manera responsable la CUENTA BANCARIA DE LA COORDINACIÓN DEL PROGRAMA, y"

En efecto, la demandada determinó en la resolución impugnada que la parte actora causo un daño a la Hacienda Pública Estatal por un monto de \$938,372.00 pesos, por manejar de forma indebida los recursos del Programa Beca Progreso, en virtud que intervino en las firmas de las cartas de instrucción para que la Fiduciaria \*\*\*\*\* (3) liberara recursos de la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* (3) por el monto antes indicado, para que a su vez fueran transferidas a la Subcuenta de la Bolsa General número \*\*\*\*\* (3) y de ahí a la cuenta \*\*\*\*\* (3) del Gobierno del Estado de Baja California por la Institución bancaria denominada



\*\*\*\*\* (3), y que finalmente la Secretaría de Planeación y Finanzas los transfiera a la cuenta \*\*\*\*\* (3) de la institución bancaria \*\*\*\*\* (3) y emitiera 58 cheques a favor de diversos beneficiarios del Programa Beca Progreso, cuyo gasto no se encuentra comprobado por dichos beneficiarios con la validación por parte de la Coordinación del Programa Beca Progreso de los reportes parciales y finales que debieron emitir en términos de la regla 3.9.1. de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, misma que se inserta a continuación.

**"3.9.1. COMPROBACIÓN DEL GASTO por parte de los CEPS**

*El CEPS presentará ante la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA la COMPROBACIÓN DE GASTO mediante REPORTE PARCIALES y REPORTE FINAL en los términos que lo establece el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL PROGRAMA y en las fechas que determine la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA.*

(...)"

Sin embargo, de las constancias que obran en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), el cual fue aportado en copia certificada por la autoridad demandada (visible a fojas 258 a la 1786 de autos), de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículo 30, tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, **se aprecia que dichos beneficiarios no recibieron los cheques de referencia por lo que no podían comprobar el gasto de dichos recursos**, toda vez que los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), adscritos a la Coordinación del Programa Beca Progreso, desviaron los recursos contenidos en los 58 cheques y en lugar de entregar dichos títulos de crédito a los beneficiarios del multireferido programa los endosaron a su favor.

Efectivamente, en la auditoría C1606222MX elaborada por el Director de Auditoría Gubernamental, obrante en autos del procedimiento administrativo de responsabilidad (visible a fojas 558 a la 573 de autos), se determinó que los beneficiarios del Programa Beca Progreso no recibieron ni endosaron a favor de los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1) los multireferidos 58 cheques expedidos a nombre de los beneficiarios.

Para comprobar lo asentado en la auditoría, el Director de Auditoría Gubernamental adjuntó visitas de verificación llevadas a cabo por personal de la Dirección de Auditoría Gubernamental con los beneficiarios de los cheques endosados a favor de los indicados servidores públicos (visibles a fojas 1013 a 1366 de autos), en las que dichos beneficiarios reconocieron no haber recibido el recurso contenido en los cheques y que tampoco endosaron los citados títulos de crédito.





Asimismo, previo a la emisión de la resolución impugnada en la que se determinó la responsabilidad administrativa de la actora, la demandada dictó resolución el veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* (2) respecto a los otros servidores públicos imputados \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1) (visible a fojas 1701 a la 1741 de autos), en la que determinó que dichos servidores públicos desviaron recursos públicos al endosarse a su favor los 58 cheques previamente aludidos ya que estaba acreditado que los beneficiarios no recibieron los citados cheques y tampoco los endosaron a favor de los referidos servidores públicos, tal como se advierte de la siguiente transcripción (fojas 1715, 1719, 1723 y 1724 de autos):

*"(...) probanzas a las que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia; lo anterior en razón de haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y de las que se tiene por acreditado que los beneficiarios del programa no recibieron los cheques del programa ni tampoco los endosaron en favor de \*\*\*\*\* (1). Medios de prueba que vinculados entre sí valorados en su conjunto resultan aptos y suficientes para acreditar la conducta imputada a \*\*\*\*\* (1) pues con el endoso a su favor de siete cheques obtuvo para sí un beneficio adicional excedente a su sueldo por el desempeño de su función en el Fideicomiso del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo donde se estima con claridad el beneficio obtenido por un monto de **\$136,037.00 (Ciento Treinta y Seis Mil Treinta y Siete pesos Moneda Nacional)**, al disponer para sí de los mismos a fin de beneficiarse desviando un recurso que estaba destinado a la comunidad escolar para la operación, mantenimiento y la mejora de los planteles escolares de educación básica sin tener derecho a ello, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 46 Fracción X de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

(...)

*"(...) probanzas a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia; lo anterior en razón de haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y de las que se tiene por acreditado que los beneficiarios del programa no recibieron los cheques del programa ni tampoco los endosaron en favor de \*\*\*\*\* (1). Medios de prueba que vinculados entre sí valorados en su conjunto resultan aptos y suficientes para acreditar la conducta imputada a \*\*\*\*\* (1) pues con el endoso a su favor de tres cheques obtuvo para sí un beneficio adicional excedente a su sueldo por el desempeño de su función en el Fideicomiso del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo donde se estima con claridad el beneficio obtenido por un monto de **\$59,514.00 (Cincuenta y Nueve Mil Quinientos Catorce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, al disponer para sí de los mismos a fin de beneficiarse desviando un recurso que estaba destinado a la comunidad escolar para la operación, mantenimiento y la mejora de los planteles escolares de educación básica sin tener derecho a ello, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 46 Fracción X de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California.*

(...)



(...) **probanzas a las que se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la ley de la materia; lo anterior en razón de haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y de las que se tiene por acreditado que los beneficiarios del programa no recibieron los cheques del programa ni tampoco los endosaron en favor de \*\*\*\*\* (1).** Medios de prueba que vinculados entre sí valorados en su conjunto resultan aptos y suficientes para acreditar la conducta imputada a \*\*\*\*\* (1) pues con el endoso a su favor de tres cheques obtuvo para sí un beneficio adicional excedente a su sueldo por el desempeño de su función en el Fideicomiso del Programa de Insumos y Mantenimiento para el Mejoramiento del Entorno Educativo donde se estima con claridad el beneficio obtenido por un monto de **\$742,821.00 (Setecientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Veintiún Pesos Moneda Nacional)**, al disponer para sí de los mismos a fin de beneficiarse desviando un recurso que estaba destinado a la comunidad escolar para la operación, mantenimiento y la mejora de los planteles escolares de educación básica sin tener derecho a ello, incumplimiento con ello lo establecido en el artículo 46 Fracción X de la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California."

Entonces, como lo hizo valer la actora en el motivo de inconformidad en análisis, no se le podía exigir contar con el soporte documental que justificara por parte de los beneficiarios del Programa Beca Progreso el cobro ilegal llevado a cabo por los servidores públicos que desviaron el recurso, ya que dichos beneficiarios no recibieron el recurso erogado y por tanto no podían emitir los reportes parciales y finales para comprobar su gasto en términos de la regla 3.9.1. de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, reproducida previamente.

Por otra parte, debe precisarse que tampoco se acredita la falta administrativa con el hecho de que la actora haya intervenido en la firma de las cartas de instrucción CI-3/2012, CI-4/2012, CI-14/2012, CI-5/2013, CI-6/2013, CI-8/2013, CI-23/2013, CI-27/2013, CI-28/2013, CI-54/2013, CI-68/2013, CI-74/2013, CI-83/2013, CI-87/2013, CI-89/2013, CI-8/2014, CI-26/2014, CI-50/2014, CI-96/2014, CI-118/2014, CI-125/2014, CI-127/2014, CI-134/2014, CI-137/2014, CI-139/2014, CI-141/2014, CI-144/2014, por las cuales se liberaron los recursos que posteriormente fueron desviados por los otros servidores públicos imputados en el procedimiento, toda vez que, como refiere la demandante en sus motivos de inconformidad, dichas firmas eran mancomunadas.

En efecto, de la copia certificada de las cartas de instrucción que obran en el expediente administrativo \*\*\*\*\* (2) (visibles a fojas 1141 a la 1533 de autos), se aprecia que la actora firmó las referidas cartas de instrucción como Secretaría del Comité Técnico del Fideicomiso del Programa Beca Progreso, en conjunto con el suplente del Secretario de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California y el suplente de la Secretaria de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California, éste último en carácter de suplente de la Presidenta del citado Fideicomiso.



Máxime que la autoridad no resolvió en la resolución impugnada que dichas cartas de instrucción se hayan emitido de manera irregular por parte de los tres referidos miembros del Comité Técnico del Fideicomiso del Programa Beca Progreso.

Conforme lo expuesto, resulta incongruente que la autoridad haya determinado en la resolución impugnada que la actora causó un daño a la Hacienda Pública Estatal por un monto de \$938,372.00 pesos, por manejar los recursos del Programa Beca Progreso de forma indebida al no estar comprobado el gasto de 58 cheques expedidos a favor de los beneficiarios del Programa Beca Progreso mediante la validación de los reportes parciales o finales por parte de dichos beneficiarios ante la Coordinación del Programa, ante la imposibilidad de estos de comprobar un gasto respecto un dinero que nunca recibieron.

Así, no puede estimarse que la actora haya causado un daño al patrimonio de la Hacienda Pública Estatal en los términos expuestos por la autoridad en la resolución impugnada, cuando tal afectación a la Hacienda Pública Estatal se debe al desvío de los multireferidos recursos por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1).

En las relatadas condiciones, la resolución impugnada carece de legalidad por lo que hace a la falta administrativa en análisis por adolecer de una indebida motivación conforme lo previamente expuesto, debido a que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al no existir elementos objetivos de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

**2.- Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 4, segundo párrafo, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso.**

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido a los citados preceptos legales, en virtud que en su carácter de Coordinadora del Programa Beca Progreso:

2.1. No validó los reportes parciales y el reporte final de los beneficiarios de la Beca Progreso, previamente señalados.





2.2. No realizó las visitas a las escuelas beneficiadas para evaluar y en su caso reorientar los avances del Programa Beca Progreso, lo que ocasionó que dicho recurso no fuera entregado a los beneficiarios, así como una afectación por un monto de \$938,372.00 pesos a la cuenta bancaria \*\*\*\*\* (3) \*\*\*\*\* (3).

2.3. No constató la recepción de los referidos recursos a los beneficiarios antes referidos.

Dichas obligaciones atribuidas a la demandante se fundaron en lo dispuesto por la regla 4, segundo párrafo, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, transcrita enseguida.

**"4. Auditoría, control y seguimiento.**

(...)

*Las acciones de control y seguimiento del PROGRAMA estarán a cargo de la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA así como de las diversas autoridades del SEE de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia y la normatividad aplicable que para tal efecto se desarrolle derivado de las presentes Reglas de Operación."*

Ahora bien, es **fundado** el motivo de inconformidad segundo hecho valer por la parte actora, en el que señaló que la resolución adolece de una indebida fundamentación y motivación toda vez que el numeral 4 de las citadas reglas de operación en ninguna parte del supuesto normativo se especifica que tenía como **obligación realizar las acciones que la demandada señaló fue omisa en hacer**.

En primer término, es importante señalar que para estar en aptitud de sancionar a un servidor público por el incumplimiento a sus funciones, es condición necesaria que exista certeza de sus obligaciones que le imponen las normas en el desempeño de su función.

Esto es así, pues para poder fincar responsabilidad administrativa, es necesario que el sujeto se encuentre legalmente vinculado a realizar la acción; si no existe el deber, no puede hablarse de responsabilidad administrativa, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 92, apartado A, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, que se transcribe:

**"ARTÍCULO 92.-** *Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados bajo las bases que previene esta Constitución y conforme a las reglas y procedimientos previstos por la Ley aplicable.*

*Los procedimientos para la aplicación de las sanciones se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.*



APARTADO A.- De las Sanciones.

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)”

Tratándose de omisiones, estas se cometen cuando se inobserva una acción que el servidor público tenía la obligación de efectuar, conforme a las disposiciones legales, reglamentarias o normatividad interna, y que, además, podía hacer, pues el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VI.3o.A.147 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de rubro y texto siguientes:

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**

En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

Época: Novena Época; Registro: 183409; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVIII, Agosto de 2003; Materia(s): Administrativa; Tesis: VI.3o.A.147 A; Página: 1832.

Asimismo, se precisa que la materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos forma parte del derecho administrativo sancionador, por lo



que es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

Uno de los principios aplicables al derecho disciplinario es el de tipicidad, conforme el cual no puede imponerse una sanción administrativa si no es exactamente por una conducta establecida en una norma y, además, con la satisfacción de todos los elementos típicos que la integran.

Apoya esta consideración la tesis de jurisprudencia P./J. 100/2006 P./J. 30/2018 (10a.) emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.**

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Época: Novena Época; Registro: 174326; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 100/2006; Página: 1667.

De lo anterior se sigue que para poder sancionar a un servidor público es indispensable que se colmen todos los elementos típicos que la norma exige entre los que destaca la predeterminación normativa, es decir, la existencia previa de una norma clara que establezca el supuesto de hecho y la sanción en su incumplimiento, sin que sea posible acudir al uso de aplicación por analogía o la integración jurídica (colmar lagunas) a través de normas que no determinan de manera taxativa las conductas, la prohibición y su sanción.

En el caso, es insuficiente lo dispuesto por la regla 4, segundo párrafo, para determinar que era obligación de la actora en su carácter de Coordinadora del Programa Beca



Progreso **validar los reportes parciales y el reporte final de los beneficiarios del citado programa, así como realizar visitas a las escuelas beneficiadas y constatar la recepción de los recursos a los beneficiarios.**

Esto es así, en razón que la regla 4 únicamente establece de manera abstracta que las acciones de control y seguimiento del Programa Beca Progreso estarán a cargo de la Coordinación del Programa, así como de las diversas autoridades del Sistema Educativo Estatal de acuerdo al ámbito de su respectiva competencia y la normatividad aplicable que para tal efecto se desarrolle derivado de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso.

Es decir, se trata de una norma de las denominadas en la teoría jurídica como normas en blanco, que son aquellas en las que la conducta se precisa en términos abstractos y requieren de un complemento normativo para integrarse plenamente.

En efecto, la referida regla 4 **requiere de una norma complementaria que determine con precisión las conductas** que la autoridad determinó en la resolución impugnada incumplió como Coordinadora del Programa Beca Progreso, descritas en párrafos precedentes.

Consecuentemente, es irregular la resolución combatida, pues al determinarse la conducta establecida de manera abstracta en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 4, segundo párrafo, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, se atenta contra la seguridad jurídica del servidor público sancionado al no existir una norma clara, predeterminada, certera y obligatoria en términos de su inteligibilidad que determine con precisión la conducta (supuesto de hecho) y las consecuencias de su incumplimiento (sanción).

Entender el sistema de responsabilidades de manera diversa, implicaría que las normas en blanco autorizaran de manera abierta sancionar cualquier conducta, sin que exista certeza de que el servidor público conoce sus obligaciones, y sobre todo, certeza en cuanto a que sucederá en caso de incumplimiento de esas obligaciones.

Así las cosas, a juicio de esta Sala Especializada, la resolución impugnada debe declararse nula por lo que hace a la determinación de que la actora incurrió en falta administrativa a lo dispuesto en la fracción III del artículo 46 la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 4, segundo párrafo, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, al ser insuficientes dichos preceptos para determinar que era obligación de la actora realizar como Coordinadora del Programa Beca Progreso las conductas que le indicó en la



resolución impugnada; lo cual, para el caso concreto, significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal.

BAJA CALIFORNIA

**3.- Falta administrativa a lo dispuesto en la fracción III del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades, en relación con la regla 3.4.1.2., inciso i, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso.**

Son **fundados y suficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada por lo que hace a la falta administrativa en análisis los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad tercero, consistentes en los siguientes:

- Que la autoridad no efectuó una correcta valoración de los hechos y las pruebas toda vez que de la auditoría C1606222MX se determinó que \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1) fueron quienes de manera ilegal cobraron para su beneficio personal los cheques materia del daño económico causado.

- Que la autoridad le otorgó valor probatorio al caudal probatorio que constaba en las denuncias que presentó, pero no efectuó un análisis ni ponderación alguna de los actos formales y extraoficiales que llevó a cabo para que se le entregara la documentación para acreditar el debido uso y destino de los recursos del programa Beca Progreso y poder presentar la denuncia penal y administrativa.

- Que la autoridad afirmó en la resolución impugnada que la documentación que obra en las denuncias no guarda relación con las imputaciones que le formularon, cuando precisamente del contenido de estas se desprenden los actos de control y seguimiento del destino de los recursos del programa que realizó para hacer del conocimiento los actos ilícitos e irregulares por parte de \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1).

- Que el dispositivo legal en que funda y motiva su resolución no contempla temporalidad alguna y las denuncias si fueron presentadas en tiempo y forma dado que no han prescrito las acciones, por lo que no infringió la regla de operación.

Se explica.

Como ha quedado precisado en párrafos precedentes, la autoridad demandada determinó en la resolución impugnada que la actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido a los citados preceptos



legales, en razón de que no solicitó el inicio de procedimiento de manera inmediata contra quien fuera responsable de las erogaciones detectadas en la auditoría C160622MX que no se encuentran sustentadas en reportes parciales y reportes finales de los beneficiarios del Programa Beca Progreso, conforme la regla 3.9.1. de las Reglas de Operación del indicado programa.

Adicionalmente, la autoridad demandada en la resolución impugnada determinó que era insuficiente que la parte actora hubiera presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil quince denuncia respecto los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), en razón que no denunció el pago improcedente a los beneficiarios y debió haber presentado las denuncias respectivas inmediatamente después de haberse realizado las erogaciones indebidas a cargo del Programa Beca Progreso.

Ahora bien, como lo hace valer la demandante en su motivo de inconformidad, la autoridad no efectuó una correcta valoración de los hechos y las pruebas toda vez que de las denuncias que presentó la actora se desprenden los actos de control y seguimiento del destino de los recursos del programa que realizó para hacer del conocimiento los actos ilícitos e irregulares por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1).

Asimismo, que la autoridad ignoró que realizó actos a fin de poder comprobar el desvío de recursos por parte de los servidores públicos y así poder presentar las denuncias ante las autoridades correspondientes.

En efecto, de la copia de la denuncia penal interpuesta por la actora ante el Ministerio Público (visible a fojas 262 a la 288 de autos), se aprecia que en el apartado de hechos la denunciante señaló que el once de noviembre de dos mil catorce se requirió al servidor público \*\*\*\*\* (1) la entrega de los archivos digitales correspondientes a las solicitudes de nóminas de cheques de beneficiarios del programa que elaboró en el desempeño de sus funciones durante el periodo de dieciséis de mayo de dos mil once al catorce de noviembre de dos mil catorce, quien señaló que estaba imposibilitado para entregar la información.

Además, que posteriormente se le informó por parte de la Dirección de Administración de Personal del ISEP que el referido servidor público fue cambiado de adscripción, por lo que en seguimiento a la conciliación de los ejercicios fiscales pendientes se asignó un nuevo responsable operativo, quien reportó la ausencia de documentos por lo que se solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas las pólizas faltantes, así





como los estados de cuenta y los endosos respectivos, quien era la titular de la cuenta, lo cual demoró varios meses.

Para sustentar lo anterior, exhibió copia fotostática de los correos electrónicos y oficios dirigidos al servidor público \*\*\*\*\* (1) de fechas diez y veintisiete de junio, cuatro y siete de julio, dieciocho y veinte de agosto, dos y veintidós de septiembre, seis, dieciséis y treinta de octubre, todos de dos mil catorce (visibles a fojas 291 a la 311 de autos), así como de los oficios dirigidos a la Directora de Egresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California, recibidos el tres de julio de dos mil quince, donde solicitó copia de los endosos de diversos cheques cobrados por los servidores públicos (visibles a fojas 316, 322, 328, 334, 339, 344, 349, 354, 359, 365, 380, 399, 410, 416, 421, 425, 429, 433, 437, 441, 445, 449, 453, 458, 464, 468, 472, 476, 481, 487, 489, 492, 496, 500, 504, 508, 513, 517, 523 y 528 de autos).

Documentales que, como alegó la actora, si bien la demandada en la resolución impugnada les otorgó valor probatorio pleno en términos del artículo 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, la autoridad determinó que no guardaban relación con los hechos imputados.

Sin embargo, contrario a lo resuelto por la demandada, las probanzas indicadas son indicios que generan convicción de que la actora realizó acciones a fin de demostrar la irregularidad cometida por los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), a fin de denunciar ante las autoridades correspondientes la irregularidad detectada.

En ese orden de ideas, si la parte actora denunció ante el Director de Control y Evaluación Gubernamental del Estado de Baja California y el Ministerio Público, el desvío de recursos cometido por los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), tal como se aprecia de la copia certificada de la denuncia presentada el veinticuatro de septiembre de dos mil quince ante la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, en la cual acompañó copia fotostática de la denuncia presentada ante el Ministerio Público, así como documentación comprobatoria que acompañó a dicha denuncia (visibles a fojas 260 a la 531 de autos), **es inconcuso que si solicitó el inicio del procedimiento** correspondiente en términos de lo dispuesto por la regla 3.4.1.2., inciso i, de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, reproducida a continuación.

#### **"3.4.1. De la COORDINACIÓN DEL PROGRAMA**

##### **3.4.1.2. Obligaciones**

*i) Proponer y solicitar ante las instancias competentes y en términos de las disposiciones jurídicas y administrativas*

aplicables el inicio de procedimiento correspondientes a quienes incurran en alguna falta derivada del cumplimiento de las presentes Reglas de operación y/o de la normatividad vigente y aplicable en la materia sin eximir de la responsabilidad que puede corresponder a otras áreas.”

Ahora bien, en cuanto al argumento de la autoridad, en el sentido de que para cumplir con la obligación prevista en la referida regla la denuncia debió presentarse inmediatamente después de haberse realizado las erogaciones, **es fundado lo alegado** por la demandante en el sentido de que la regla de operación no establece una temporalidad para solicitar el inicio de procedimiento, máxime que, como quedó precisado en párrafos precedentes, la actora realizó acciones a fin de poder demostrar la irregularidad cometida por los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1) y estar en aptitud de denunciar ante las autoridades correspondientes.

Aunado a lo anterior, la autoridad no demostró que la actora haya tenido conocimiento de las irregularidades cometidas por los servidores públicos que desviaron recursos en el momento en que ocurrieron los hechos para así poder determinar que no estaba justificado que presentará su denuncia hasta el dos mil quince.

Sin que escape para esta resolutoria lo sostenido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, relativo a que la actora no cumplió con la obligación prevista en la multicitada regla toda vez que en la denuncia que presentó no se señaló el pago impropio a los beneficiarios del Programa Beca Progreso por un monto total de \$938,372.00 pesos, sino únicamente se constriñó a informar los beneficios obtenidos por \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1).

Sin embargo, como quedó precisado en el presente fallo, contrario a lo sostenido por la demandada en la resolución impugnada, la irregularidad detectada en el caso no fue que los beneficiarios del Programa Beca Progreso hayan omitido comprobar el gasto de los 58 cheques emitidos a su favor a través de los reportes parciales o finales o que se les haya entregado dichos cheques, sino el desvió de dichos recursos por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), quienes en lugar de entregar los referidos títulos de crédito a los beneficiarios, los endosaron a su favor.

Corroborando a lo antes expuesto, que la autoridad demandada no inició procedimiento administrativo en contra de los beneficiarios del Programa Beca Progreso por haber omitido comprobar el gasto de los recursos a través de los reportes parciales o finales, sino únicamente en contra de la



parte actora y los servidores públicos \*\*\*\*\* (1),  
\*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1).

Además, como quedó expuesto en el presente fallo, los beneficiarios estaban imposibilitados para emitir los reportes parciales y reportes finales de los recursos erogados a través de los 58 cheques emitidos a su favor, toda vez que no recibieron dicho recurso con motivo del desvío de los recursos por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1).

Entonces, si la irregularidad que ocasionó el daño a la hacienda pública era el desvío de los \$938,372.00 pesos por parte de los servidores públicos \*\*\*\*\* (1), \*\*\*\*\* (1) y \*\*\*\*\* (1), contrario a lo expuesto en la resolución impugnada, no se le podía exigir que denunciara el pago improcedente efectuado a los beneficiarios del Programa Beca Progreso, cuando estos no recibieron los recursos erogados a través de los 58 cheques emitidos a su favor.

En las relatadas condiciones, la resolución impugnada carece de legalidad por lo que hace a la falta administrativa en análisis por adolecer de una indebida motivación conforme lo previamente expuesto, ya que no se aplicaron las disposiciones debidas, en razón que al no existir elementos objetivos de responsabilidad administrativa en contra de la parte actora, se debió haber determinado la inexistencia de responsabilidad administrativa, en términos del artículo 66, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto a los motivos de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que la actora tenía facultades de administración, por lo que en su intervención en la emisión de cheques y liberación de cartas de instrucción estaba comprometiendo erogaciones con cargo al programa, toda vez que no estaban justificadas en tanto no preexistía el soporte documental que justificara su pago en términos del numeral 3.9.1. de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, como lo son los reportes parciales y reporte final del gasto.

2) Que no obstante que la actora tenía a su cargo de realizar las acciones de control y seguimiento conforme el numeral 4 de las Reglas de Operación del Programa Beca Progreso, omitió realizar acciones de control y seguimiento, toda vez que no validó los reportes parciales y finales de 58 cheques de los beneficiarios, ni realizó visitas a las escuelas beneficiadas para evaluar y en su caso reorientar los avances del programa.





3) Que la actora no cumplió con su obligación de proponer y solicitar el inicio de procedimiento toda vez que la denuncia no hizo referencia al pago de beneficiarios que no estaba sustentado con la documentación soporte como eran los reportes parciales y reportes finales de los beneficiarios, además que debió presentar su denuncia inmediatamente después de haberse realizado las erogaciones indebidas a cargo de beca progreso.

Los argumentos esgrimidos **son infundados.**

Lo infundado de los argumentos estriba en que la demandada repite los motivos sustentados en la resolución impugnada para tener fincada la responsabilidad administrativa de la actora, los cuales ya se expuso su ilegalidad conforme a lo resuelto en los numerales 1, 2 y 3 del presente considerando (visibles a páginas 15 a 32 de la sentencia).

### **Conclusión.**

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad, por actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, por los motivos aducidos en el presente considerando respecto cada una de las faltas administrativas imputadas a la parte actora, lo que conlleva a declararla nula.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 83, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), únicamente por lo que hace a \*\*\*\*\* (1).

Es así que, al ser fundados los motivos de inconformidad examinados, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

### **SEXTO.- Efectos de la nulidad.**

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, a lo siguiente:



1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula, únicamente por lo que hace a \*\*\*\*\* (1).

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficio al Titular de la Secretaría de la Función Pública, en el que le haga saber el sentido del presente fallo.

4.- Realice los actos necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento administrativo respecto el cobro de la sanción económica impuesta a la parte actora en la resolución declarada nula por este Tribunal.

5.- Realice los actos necesarios a fin de que se restituya a la actora en el goce de los derechos de los que hubiese sido privada con motivo de la resolución impugnada cuya nulidad se declaró en el presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Se decreta el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad Secretario de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad \*\*\*\*\* (2), únicamente por lo que hace a \*\*\*\*\* (1).

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ahora Secretaría de la Honestidad y la Función Pública del Estado de Baja California, en los términos precisados en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdos de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, veinticinco de enero, veintidós de febrero y veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N



**“1.- ELIMINADO:** Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**“2.- ELIMINADO:** Número de expediente, en un renglón, en fojas 1, 16, 17, 18, 19, 30 y 31. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**“3.- ELIMINADO:** Datos Bancarios, en un renglón, en fojas 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----**

**QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDOS DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, VEINTICINCO DE ENERO, VEINTIDÓS DE FEBRERO Y VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 1582/2017 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y DOS (32) FOJAS ÚTILES. -----**

**LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**



**SALA ESPECIALIZADA**  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN